

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 037

San Juan de Pasto, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MILTON BARONIO PANTOJA DIAZ
Radicado:	52-001-31-21-402- 2018-00010-00

I. Asunto:

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes:

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – en adelante UAEGRTD, obrando en representación del señor MILTON BARONIO PANTOJA DIAZ, por conducto de apoderada adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al predio denominado “SAN MIGUEL TAGUADA”¹, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento del mismo nombre del municipio de Sandoná, departamento de Nariño, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-91036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N) y el código catastral n.º 52-683-00-00-0001-0730-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a su favor y el de su núcleo familiar, conformado, para la época del desplazamiento, por su

¹ En la declaración rendida por el solicitante en la etapa administrativa (fl. 50) se refiere al inmueble con el nombre de “BELLAVISTA”; en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-91036 se señala que el nombre del inmueble se denomina “SAN MIGUEL BELLAVISTA”; la escritura pública 1174 de 3 de junio de 1963 se denomina “VELLA VISTA”, mientras que en el certificado catastral (fl. 62) y el contrato de arrendamiento que obra a folio 66, se hace alusión al predio con el nombre “SAN MIGUEL”.

cónyuge, IMELDA DE FATIMA FAJARDO FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía n°. 30.743.634, y sus hijos, ANGIE CECILIA PANTOJA FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.004.541.036, MILTON RAFAEL PANTOJA FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía n° 1.004.232.663, y FATIMA CHAVELY PANTOJA FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.004.232.665.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la apoderada de la parte actora, puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio reclamado en restitución.

(i) Efectuó una exposición del contexto del conflicto armado en la vereda San Miguel, del corregimiento del mismo nombre, municipio de Sandoná (Nariño).

(ii) Expuso que, en el mes de marzo año 2004, el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el predio "SAN MIGUEL TAGUADA", debido a las extorsiones y amenazas que recibió por parte de grupos paramilitares.

Al respecto, explicó que, finalizando el año 2003, fue víctima de una extorsión y, aunque inicialmente accedió a pagar el dinero exigido, con posterioridad decidió realizar una denuncia en la Estación de Policía y no cumplió con la totalidad del pago, lo cual provocó una serie de amenazas que provocaron su desplazamiento.

1.2 Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución al momento del abandono.

(i) Informó que el solicitante adquirió el inmueble objeto de reclamación por herencia de su padre, señor JESUS RAFAEL PANTOJA ENRIQUEZ, formalizada a través del trabajo de partición y adjudicación realizado dentro de la sucesión llevada a cabo en el año 2002, mediante la escritura pública n.º 251 del 16 de mayo de 2002 de la Notaria Única de Sandoná, registrada a folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-91036.²

² No obstante, en la solicitud se establece que el solicitante es ocupante del inmueble, por cuanto "el estudio de títulos realizado al folio de matrícula inmobiliaria número 240-91036 de la Oficina de Registro de

2. Trámite impartido. En la etapa judicial, se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pasto el 31 de mayo de 2018 (fl. 137).

2.2. Admisión. Mediante auto de 27 de junio de 2018 se admitió la solicitud³; en esa providencia se dispuso poner en conocimiento del inicio del proceso al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANDONA y el MINISTERIO PÚBLICO, se ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM y el BANCO AGRARO DE COLOMBIA y se decretó la práctica de algunos medios de convicción.

2.3. Reparto del expediente a este Despacho. Ante la culminación de la vigencia del Acuerdo PCSJA 18-10907 de 15 de marzo de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto remitió el expediente a la Oficina Judicial que, a su vez, efectuó su reparto, correspondiéndole a este Despacho, que avocó su conocimiento mediante providencia de 23 de agosto de 2019. (Fl. 294).

Instrumentos Públicos el cual identifica el predio objeto de reclamación encontramos que el mismo se apertura con la escritura pública número 1174 03 de junio de 1963 de la Notaria Segunda de Pasto, la cual una vez revisada, lleva a la escritura número 144 del 18 de Junio de 1948 de la Notaria Única de Sandoná, la cual una vez revisada, señala que dicho predio deviene de otro título escriturario la numero397 del 05 de abril de 1945 de la Notaria Segunda de Pasto, dentro de la cual se estipula que el predio denominado "SAN MIGUEL", lo adquiere la señora CLARA VALLEJO viuda de Caicedo, por concepto de gananciales en calidad de cónyuge supérstite del señor ERNESTOCAICEDO, sin mencionar título alguno de adquisición" (fl. 15).

³ Expediente escaneado. Consactu 2. Portal de Restitución de Tierras 2.0

2.4. Notificación y traslado de la solicitud. La notificación del auto admisorio de la solicitud a las entidades vinculadas se efectuó, a través de correo electrónico, el 27 de junio de 2018⁴.

La publicación de la admisión de la solicitud se realizó el día 12 de julio de 2018⁵, por lo que, transcurridos 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.5. Intervenciones. El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Pasto se pronunció frente al contenido de la solicitud de restitución, para señalar que cumple los requisitos de los arts. 75 a 85 de la Ley 1448 de 2011, incluido el requisito de procedibilidad, así como también frente al auto admisorio de la solicitud, que considera ajustado al art. 86 ibidem. Además, solicitó la práctica de algunos medios de convicción⁶.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS intervino en el proceso, aunque de manera extemporánea, a través de su Jefe de la Oficina Jurídica⁷.

La entidad precisó que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT, se puede evidenciar que respecto del señor MILTON BARONIO PANTOJA DIAZ, no existe en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios, así mismo, que sobre el predio denominado "San Miguel Taguada" ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento San Miguel del municipio de Sandoná (N), no se encuentra registrado en la base de datos de la ANT, es decir actualmente no curso proceso administrativo ni agrario que involucre el predio en mención.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio señaló que, según la anotación n.º 1 del folio de matrícula inmobiliaria nº 240-91036, fue abierto con fundamento en la Escritura Publica No. 1174 de 3 de junio de 1963 bajo la especificación de Compra Venta a favor del señor Pantoja Enríquez Jesús Rafael, de ahí que se presuma que el predio en mención, es de propiedad privada, teniendo en cuenta lo planteado

⁴ Expediente escaneado. Consactu. 3. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

⁵ Expediente escaneado. Consactu, 10. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

⁶ Expediente escaneado. Consactu. 9. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

⁷ Expediente escaneado. Consactu. 8. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA también contestó la solicitud de manera extemporánea⁸.

Esta entidad señaló que, consultado el Catastro Minero Colombiano, se tiene que, el predio objeto de la presente solicitud, no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes; presenta superposición parcial con la propuesta de contrato de concesión vigente; no reporta superposiciones con las solicitudes de legalización de minería tradicional Ley 1382 de 2010, no reporta superposiciones con solicitudes de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras; y reporta superposición parcial con el área estratégica minera ALM-BLOQUE 16.

Por último, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA también se pronunció extemporáneamente frente a la solicitud⁹.

Esta entidad indicó que el solicitante presenta dos obligaciones en estado de subpenso, la cuales refiere se encuentran respaldadas con pagarés y garantía hipotecaria sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria n.º 240-91036.

Manifestó que se opone a la pretensión correspondiente en cancelar ante la ORIP el gravamen hipotecario a favor del Banco Agrario sobre el bien objeto de restitución, toda vez que dicha garantía fue otorgada directamente a los actuales dueños del inmueble y no el solicitante de la demanda, por lo tanto, no procede la cancelación del gravamen hipotecario, a menos que quede en cabeza de quien responderá por la obligación.

Finalmente, aclaró que es un mero intermediario respecto a la entrega de subsidios de vivienda.

⁸ Expediente escaneado. Consactu. 5. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

⁹ Expediente escaneado. Consactu. 6. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

2.6. Pruebas. Mediante providencia de 23 de agosto de 2019, con fundamento en las previsiones del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso abrir a pruebas el proceso (fls. 294 - 296).

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito el presente asunto¹⁰.

3. Legitimación en causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asistía legitimación por activa al solicitante¹¹ porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en año 2004, él, junto su núcleo familiar, debieron abandonar forzosamente el inmueble comprometido en el presente asunto, con el cual aquel tenía una relación jurídica de propietario, con ocasión de los hechos de violencia acaecidos por el conflicto armado interno en la vereda San Miguel del municipio de Sandoná.

¹⁰ Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitud fue interpuesta por una persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial de quien se presume, por tanto, cuenta con plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el peticionario acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de demanda se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

¹¹ De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibidem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, solo se dispuso el llamamiento de las personas indeterminadas, porque en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al predio comprometido en el proceso no aparece ninguna persona como titular de derechos reales aparte del solicitante.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que el señor MILTON BARONIO PANTOJA DIAZ le sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral pretendidas.

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos. En el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, se ha presentado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras, o han despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional¹², se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno¹³, en

¹² La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

¹³ Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles¹⁴, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental¹⁵, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011¹⁶, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno¹⁷, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble¹⁸, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con

¹⁴ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

¹⁵ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

¹⁶ Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

¹⁷ En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

¹⁸ El art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se

dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron recopilados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77,78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones formuladas:

6.1. Condición de víctima del conflicto armado interno¹⁹. Para acreditar que el solicitante señor MILTON BARONIO PANTOJA DIAZ y su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, IMELDA DE FATIMA FAJARDO FAJARDO y sus hijos, ANGIE CECILIA PANTOJA FAJARDO, MILTON RAFAEL PANTOJA FAJARDO y FATIMA CHAVELY PANTOJA FAJARDO, fueron víctimas del conflicto armado interno y, por ende, que se vieron obligados a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios elementos de convicción:

6.1.1. La declaración rendida por el solicitante en la etapa administrativa (fls. 47 y ss.), retomada en el documento denominado "*Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales*" (fls. 115 y ss.), en la cual narró varios hechos victimizantes, uno de los cuales produjo el abandono del predio reclamado en restitución.

Así, en primer lugar, se refirió al ocurrido en el año 1999, cuando fue secuestrado por el grupo armado ilegal denominado Ejército de Liberación Nacional – ELN; al respecto relató: "*(...) fui secuestrado por el ELN, estuve retenido 126 días, eso sucedió el 26 de abril de 1999 hasta el 26 de agosto de ese mismo, tuvimos que pagar en esa época CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS de rescate, CINCUENTA a la hora de la entrega y dos pagos mas casa 3 meses de CINCUENTA*

priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia", mientras que al abandono forzado lo concibe como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

¹⁹ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*".

MILLONES DE PESOS me tocaba irlos a entregar a un punto llamado PUENTE TIERRA del municipio de Ancuya, tengo denuncia penal de ello, (...)" (sic).

En segundo lugar, expuso que fue víctima de extorsiones y amenazas por parte de un grupo armado paramilitar, lo cual conllevó a su desplazamiento en el mes de marzo de 2004; sobre este hecho, el actor narró: *"aproximadamente en el año 2003 noviembre finales, llegaron unas dos personas en una moto DT blanca en la vereda San Miguel que tenía mi empresa Panelera que se llamaba SAN MIGUEL DE LA TAGUADA (...) entonces me dijeron que si el dueño nos podía colaborar con 10 millones de pesos, (...) yo pensaba que era algún grupo delincuente, no le di trascendencia (...). Me dijeron que el día viernes regresaban, (...) y viajé a la ciudad de Pasto, fueron los tipos a la finca ese día a buscarme, al no encontrarme hablaron con el muchacho que es el que me había acompañado de asistente RAMIRO MELO SANTANDER (...), él dijo que yo no estaba, yo soy el encargado, cómo así, él nos dijo que él era el encargado, y yo era el dueño, entonces ese tipo dijo ese HP se las viene a dar de vivo verá lo que le va a pasar, dígame que lo esperamos hoy a las 4 de la tarde con 4 millones de pesos en el Corregimiento de Bomboná que él ya sabe que de lo contrario lo matamos y le quemamos este chuzo (...) al regresar (...) llevé 500 mil pesos, me fui (...) al campamento de ellos a hablar y a dejarles la plata"*; ahí, según manifestó el solicitante, habló con el comandante del grupo armado, llegando a un arreglo, que consistió en la entrega de doscientos mil pesos (\$200.000,00) en efectivo ese día y el resto, para completar un millón de pesos (\$1'000.000,00), al cabo de un (1) mes. Sin embargo, después de 15 días, ante el llamado efectuado por un Coronel de la Policía en una reunión sostenida con todos los paneleros de la zona para que denunciaran los actos de extorsión, boleteo y amenazas que se venían presentando, decidió presentar una denuncia de los hechos de los que venía siendo víctima, motivo por el cual, al enterarse, el grupo armado lo comenzó a buscar para atentar contra su vida, pese a los esfuerzos que hizo para tratar de evitarlo, de ahí que decidiera desplazarse a la ciudad de Pasto, dejando abandonada su empresa panelera, y comenzó a trabajar en la zona del Río Bobo y realizando mototaxismo. El solicitante precisó que regresó al inmueble en el año 20015

Añadió que arrendó en inmueble por 12 años y recibió un canon de quince millones de pesos (\$15'000.000,00).

6.1.2. Adicionalmente, se allegó la declaración del señor WILLIAM ERLINTO MAYA BURBANO (fls. 53 y ss.), quien manifestó conocer al solicitante por haber sido su vecino y trabajado con él en el trapiche.

Esta persona señaló que, *"un día (...) llegaron dos tipos con pistolas en mano y a preguntarme si lo había visto a MILTON PANTOJA (...) al verlos armados yo les dije que yo no sabía de él ni lo había visto, entonces dijeron 'ese hp se nos está escondiendo donde será que se metió', ellos dijeron que eran paramilitares y que de ellos no se iban a burlar"*; el testigo expresó que dio aviso al señor PANTOJA y luego se enteró que éste había ido *"a poner la cara donde esa gente"*, pero *"después de eso la empresa donde nosotros trabajábamos él ya dejó caer esa empresa, vendió los marranos, eso está lleno de monte, la empresa como tal está abandonada, cuando él estaba y yo trabajaba estaba en buenas condiciones, perdimos la vereda porque él daba mucho trabajo a casi 40 familias"*. Finalmente, relató el testigo, el señor PANTOJA se fue y regresó esporádicamente a visitar a su madre, pero la empresa ya no funcionó más. En cuanto al inmueble, sabe que lo arrendó a un vecino.

Igualmente, se allegó la declaración rendida, en la etapa administrativa, por el señor BERNARDO RAMIRO MELO SANTANDER, quien afirmó conocer al solicitante porque fueron vecinos, amigos desde la infancia y trabajó para él en una empresa panelera, como su administrador (fls. 57 y ss.).

El testigo expuso que dos personas llegaron al trapiche a preguntar por el solicitante y, como les informó que no estaba, le manifestaron que debía ponerle en conocimiento que tenía que presentarse en el corregimiento Bomboná del municipio de Consacá para *"llevar una plata"*. Esgrimió que el señor PANTOJA le pidió que *"lo acompañara donde esa gente que lo estaba extorsionando (...) íbamos asustados con esa plata y llegamos allá al sitio de Bomboná y habló con un tipo de esos que vinieron a buscarlo a San Miguel al trapiche y entonces Milton que él quería hablar con el comandante que le decían el Zarco, (...) yo miré que le entregó un dinero pero no se cuánto, le entregó al comandante (...)"*. Indicó que, al cabo de un par de meses, volvieron a buscar al actor *"y dijeron que tenía que presentarse porque en Bomboná urgente que si no lo iban a matar, porque Milton los había denunciado"*, cuando le informó eso al solicitante, éste manifestó que no regresaría

debido a las amenazas, *"entonces el joven Milton dejó abandonado el Trapiche y la tierra y le tocó desplazarse de Sandoná (...)"*. El testigo manifestó que el predio se encuentra actualmente arrendado.

Aunque los declarantes no ofrecieron información sobre la época de ocurrencia de los hechos que narraron – porque no fueron indagados al respecto – si dieron cuenta de las circunstancias de modo y lugar de sus exposiciones, las cuales coinciden con el relato del actor y otros medios de convicción, toda vez que fueron testigos presenciales de la extorsión, las amenazas y el desplazamiento del actor; además, no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso. De manera que el Juzgado les otorga credibilidad.

6.1.3. En el *"Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales"* elaborado por la UAEGRTD (fls. 115 y ss.), se señala que por los hechos victimizantes de secuestro y desplazamiento forzado acaecidos en los años 1999 y 2004, el actor se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y concluye que, *"[e]sta información y el relato del solicitante estarían relacionados directamente con el contexto de violencia del municipio de Sandoná, particularmente en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2005 en el Documento de Análisis de Contexto, frente al tema particular se encontró: 'En referencia a la influencia localizada de las Autodefensas Unidas de Colombia en la zona circunvalar Galeras, el Documento de Análisis de Contexto asociado a los municipios de Consacá, Ancuya, Yacuanquer y Guaitarilla, describe al municipio de Consacá (colindante con Sandoná) como el más afectado por este grupo, puesto que allí instalaron un campamento temporal ubicado en la vereda de Bomboná. Desde este punto, la agrupación realizó extorsiones a la población campesina de esta zona como también a foráneos". URT 2007 Pag.23)"*

Analizados en conjunto los elementos probatorios a los que se ha hecho referencia, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante, junto con su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el mes de marzo del año 2004, se vieron obligados a abandonar de manera forzada el inmueble reclamado en restitución, por las amenazas presentadas en contra del solicitante por parte del grupo armado ilegal del ELN, situación que le impidió ejercer temporalmente la administración,

explotación y contacto directo, aspecto que permite configurar un abanado forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica del solicitante con el predio cuya restitución se reclama. En la solicitud se estableció que el reclamante es ocupante del predio "San Miguel Yaguada"²⁰ desde el año 1991, fecha en la que falleció su padre, aunque ello se formalizó en el año 2002, cuando se protocolizó la sucesión del señor José Rafael Pantoja Enríquez, a través de la escritura pública n.º 251 de 16 de mayo de 2002 otorgada en la Notaría Única de Sandoná, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-91036. Se afirmó que, desde esa fecha, ejerció sobre dicho inmueble actos de explotación económica, mediante la puesta en funcionamiento de un trapiche y una marranera.

Se explicó que, efectuado el estudio de títulos realizado al folio de matrícula inmobiliaria número 240-91036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el cual identifica el predio objeto de reclamación encontramos que el mismo se apertura con la escritura pública número 1174 03 de junio de 1963 de la Notaria Segunda de Pasto, la cual una vez revisada, lleva a la escritura número 144 del 18 de Junio de 1948 de la Notaria Única de Sandoná, la cual una vez revisada, señala que dicho predio deviene de otro título escriturario la numero 397 del 05 de abril de 1945 de la Notaria Segunda de Pasto, dentro de la cual se estipula que el predio denominado "SAN MIGUEL", lo adquiere la señora CLARA VALLEJO viuda de Caicedo, por concepto de gananciales en calidad de cónyuge supérstite del señor ERNESTO CAICEDO, sin mencionar título alguno de adquisición"

Sin embargo, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS considera que se está en presencia de un bien privado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 160 de 1994 y la Circular n.º 005 de 29 de enero de 2018, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-91036 aparece que su antecedente registral más

²⁰ De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución de tierras (fls. 2 y 3), el Informe de Georreferenciación (fls. 74 y ss.), el Informe Técnico Predial (fls.83 y ss.) y la Resolución de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas (fls. 118 y ss.), el predio reclamado en restitución está ubicado en zona rural, concretamente en la vereda San Miguel, corregimiento del mismo nombre, del municipio de Sandoná, departamento de Nariño, tiene un área de 2 ha. 1967 m², cuenta con los linderos y puntos georreferenciados que allí se suministraron, y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-91036 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N) y el código catastral n.º52-683-00-00-0001-0730-000.

antiguo data del año 1963 (anotación 1), cuando se registró la compraventa efectuada a favor del señor Jesús Rafael Pantoja Enríquez²¹.

Para determinar la naturaleza del inmueble, se debe tener en cuenta el criterio de la Corte Constitucional, planteado en la sentencia T-548 de 2016 en desarrollo de la postura asumida desde la sentencia T-488 de 2014, según el cual, "(...) *el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)***". (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, resulta menester considerar que el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que trata sobre el procedimiento de clarificación de la propiedad, establece que "*[a] partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*"²².

²¹ Expediente escaneado. Consactu. 8. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

²² Al explicar el alcance de esta disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1º de septiembre de 2016²², explicó que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo de la forma establecida en esa disposición:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”,

Como puede observarse, esta norma consagra dos formas de acreditar la propiedad privada de un inmueble dentro de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad, la primera, a través de título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal y, la segunda, denominada *fórmula transaccional*, que consiste en la existencia de títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, antes del 03 de agosto de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 160 de 1994, en las cuales se hagan constar actos de tradición de dominio²³, que daten de veinte años atrás, es decir antes del 03 de agosto de 1974, pues ese era el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria para ese entonces²⁴.

Sobre el alcance de la disposición normativa mencionada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1 de septiembre de 2016²⁵, señaló:

"(...) de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el

contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

"Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo" (Negrilla fuera de texto).

²³ Sobre el aparte resaltado, cabe mencionar que el art. 740 del Código Civil define la tradición como un "modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.// Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales", esto implica que para que exista tradición, es decir, transferencia del dominio de una cosa, debe haber una persona con facultad o intención de transferirlo, denominada *tradente* y, por otra, una con la facultad o intención de adquirirla, llamada *adquirente*.

²⁴ El art. 2532 del Código Civil establecía un lapso de treinta años para la prescripción extraordinaria, pero el mismo se redujo a veinte (20) años, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 50 de 1936; posteriormente, con la expedición de la Ley 791 de 2002 (art. 1º), se redujo a diez (10) años, el término para todas las prescripciones veintenarias.

²⁵ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

"4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

*"Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**" (Negrilla fuera de texto).*

Además, en dicha oportunidad la Corporación precisó, en relación al tránsito de legislación respecto a las presunciones contenidas en las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, lo siguiente:

*"El conflicto de normas que atrás se dejó en evidencia se presenta en el campo de la carga de la prueba, y en esa materia, ha dicho la doctrina que **«el juez debe aplicar las [leyes] que rijan al tiempo del proceso, aunque su vigencia se haya iniciado cuando éste estaba en curso»**».²⁶*

"En ese orden de ideas, aunque la citada ley no derogó en forma expresa la Ley 200 ni su artículo 1º y al suprimir del ordenamiento la Ley 4ª de 1973 mantuvo vigentes los artículos 2º y 4º que modificaron los preceptos 1º y 12 de esa reglamentación e incluso algunas de sus normas remiten al artículo 1²⁷, el régimen que impuso ya no permite sostener la vigencia de la presunción de ser de propiedad privada «los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño,

²⁶ DEVIS ECHANDÌA, Hernando, Op. Cit., p. 143.

²⁷ Los arts. 52 y 58 de la Ley 160 establecen la extinción del derecho de dominio sobre fundos privados a favor de la Nación por dejar de ejercer posesión en la forma establecida en el art. 1 de la Ley 200, y que la explotación económica debe ser regular y estable.

como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica» (art. 1º Ley 200/36), pues riñe con lo estatuido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994”

"(...)

Por consiguiente, a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto, **los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1º de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936** en virtud de la cual se hallaban «*exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio*»²⁸, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada” (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo estudio, en el folio de matrícula inmobiliaria n.º240-91036 (fl. 92 y ss.) se observa que la anotación con la cual se le dio apertura, se trata de la inscripción de la compraventa efectuada, a través de escritura pública n.º 1174 de 3 de junio de 1963, por parte de Rafael Tobar Bernal a favor de Jesús Rafael Pantoja; las siguientes dos anotaciones consisten en el registro de una medida cautelar de embargo (anotación 2) y su posterior cancelación (anotación 3); luego, la anotación 4, es la inscripción de la adjudicación efectuada en la sucesión del señor Jesús Rafael Pantoja a Milton Baronio Pantoja. Revisado el contenido de la escritura pública n.º1174 de 3 de junio de 1963 (fls. 93 y ss.), a la que se acaba de hacer alusión, se observa que el vendedor manifestó transferir el dominio del inmueble, esgrimiendo que él, a su vez, lo adquirió por escritura pública 144 de 18 de junio 1948.

De igual forma en el certificado especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el 2 de octubre de 2018²⁹, se determinó que, *"de acuerdo a los actos registrados en el citado Folio de Matrícula*

²⁸ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

²⁹ Expediente escaneado. Consactu. 17. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

Inmobiliaria 240-91036, se determina la Titularidad del Derecho Real del inmueble, a favor de: PANTOJA DÍAZ MILTON BARONIO". (Negrilla original).

Conforme a lo anterior, es claro que al inmueble se le ha venido dando tratamiento ese tratamiento de bien privado desde antes del 5 de agosto de 1974, razón por la cual, en aplicación de la fórmula transaccional contenida en el art. 48 de la Ley 160 de 1994, debe colegirse que el predio comprometido en el proceso es de naturaleza privada.

Así las cosas, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono del inmueble – marzo del año 2004 –, la relación jurídica que el solicitante ostentaba con el predio era la de propietario, con lo cual se cumple el segundo requisito establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución de tierras.

Es importante destacar que la discrepancia sobre la naturaleza jurídica del inmueble no es óbice para dejar de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras y adoptar las medidas de reparación integral a favor del actor y su núcleo familiar, pues se recuerda que el Juez de Restitución de Tierras goza de amplias facultades para adoptar las medidas necesarias que permitan el goce efectivo de los derechos de las personas que han sido despojadas o han tenido que abandonar de manera forzada sus inmuebles, lo que significa que cuenta con la potestad de fallar *extra* y *ultra petita*, por lo cual, si bien debe pronunciarse frente a todas las pretensiones, las excepciones y las solicitudes de terceros, como lo establece el literal a) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, también le es dable adoptar órdenes al margen de la congruencia de las pretensiones, siempre que encuentre debidamente acreditados los hechos que las sustenten y que los mismos hayan tenido la posibilidad de ser controvertidos en el proceso, como, en efecto, ocurrió en el caso bajo estudio, del proceso.

6.3. Gravámenes, medidas cautelares y afectaciones al uso. En el certificado de tradición y libertad del predio comprometido en el proceso, concretamente en la anotación n.º 5, se encuentra registrado un gravamen, consistente en una "SERVIDUMBRE DE TRANSITO POR ACTIVA", destinada para la comunicación y explotación adecuada del bien, que el mismo solicitante aceptó

dentro del trabajo de partición y adjudicación, constituida a través de la escritura pública n°. 251 del 16 de mayo de 2002.

De igual forma, en la anotación n.º 15 del folio de matrícula inmobiliaria, aparece el registro de una "*HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA- DE PRIMER GRADO*" a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Al respecto se tiene que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, allegó certificación de fecha 23 de septiembre de 2019, en la cual se estableció que en el mencionado Despacho Judicial cursa proceso ejecutivo n.º 52683409001-2018-00273-00 en contra del solicitante y a favor de la entidad financiera mencionada, el cual fue suspendido el 12 de septiembre de 2019, por disposición de este Despacho (fls. 298).

El Despacho considera que los gravámenes no guardan relación alguna con los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia, en tanto no fueron constituidos durante la época en que aquellos tuvieron ocurrencia y se establecieron con la anuencia del solicitante y no fruto de coacción o aprovechamiento de la situación del contexto de violencia del territorio.

Además, respecto a la hipoteca que recae sobre el inmueble, es importante tener en cuenta que si bien el literal n del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 establece que la sentencia, debe contener, entre otras, "*la orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas (...)*", dicha disposición también determina que ello procede, de acuerdo con "**lo debatido en el proceso**" (negrilla fuera de texto), lo cual significa que son las circunstancias particulares de cada caso las que permiten establecer si resulta procedente o no el levantamiento de un gravamen hipotecario.

Para el caso de los gravámenes que respaldan obligaciones, se debe considerar que el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, que consagra los mecanismos reparativos en relación con los pasivos, establece claramente que se aplican, entre otros casos, a "*las deudas crediticias con el sector financiero existentes **al momento de los hechos (...)***". (Negrilla para resaltar)

En desarrollo de dicha disposición, el Acuerdo 003 de 2009 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, *"por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos"*, consagra la aplicación de un programa de alivio de pasivos a cargo del Fondo de esa Unidad, que está circunscrito al cumplimiento de los siguientes requisitos: *"i) que los pasivos se encuentren asociados al predio a restituir[;] ii) que la obligación exista antes de los hechos violentos –esté al día o vencida-, o que haya vencimiento de la cartera por la ocurrencia de los hechos violentos, o se trate de cartera sin causar[;] iii) que se trate de cartera en mora o vencida – como dice el Acuerdo –[;] iv) que haya sido contraída con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y quizás el más importante de ellos[;] (v) que dicho pasivo, haya sido adquirido con ocasión a los hechos victimizantes"*³⁰.

En ese caso, se advierte que los pasivos respaldados con la hipoteca, no se encuentran asociados al predio a restituir, toda vez que, según la propia declaración del solicitante, pidió ese dinero para *"comprar ropa para los hijos (...), tener capital para hacer negocios de ganado [y] para pagar deudas de insumos"* (fl. 50, reverso). Esto se acompasa con el hecho de que no se haya formulado ninguna pretensión para el alivio de pasivos, lo cual fue concertado con el solicitante, de acuerdo con el "ACTA DE SOCIALIZACIÓN DE PRETENSIONES CON EL SOLICITANTE" que obra a folios 112 y ss.

Según los documentos que aportó el Banco Agrario³¹, el solicitante suscribió dos pagarés, uno, con el número 04810610000756, firmado en blanco con carta de instrucciones para ser llenado de fecha 11 de diciembre de 2012 y otro, n.º048106100002293 de fecha 12 de enero 2008, con destinación para sostenimiento de caña panelera, lo que contradice el propio dicho del actor, según el cual, la empresa panelera que existía en el predio quedó abandonada por completo y por eso el inmueble terminó siendo arrendado.

Esto significa que las obligaciones no se contrajeron antes de se produjera el

³⁰ Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadajara de Buga – Valle del Cauca. Sentencia de 13 de diciembre de 2013

³¹ Expediente escaneado. Consactu. 6. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

desplazamiento, así como tampoco que se haya incurrido en mora por tales hechos, por el contrario, las obligaciones se adquirieron muchos años después de que ocurriera el abandono del inmueble y no se invirtieron para el inmueble objeto de reclamo, lo cual descarta el cumplimiento del requisito que consiste en que el pasivo se haya adquirido con ocasión de los hechos victimizantes.

Con esta postura, el Juzgado no desconoce que, de acuerdo con las copias que allegó al expediente (fls. 266 y ss.), el accionante haya acudido a la acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para obtener acompañamiento para su retorno y el otorgamiento de un proyecto productivo, pero ello no justifica la mora en el pago del crédito - como quiere hacerlo ver el actor -, pues el dinero recibido no fue invertido para un proyecto en el predio que debió abandonar, sino que estuvo encaminada a la compra de ropa, la inversión en un negocio de ganado y el pago de insumos, de ahí que no exista una relación causal entre la solicitud a la UARIV y el no pago de las obligaciones contraídas con el Banco Agrario y, mucho menos, entre el conflicto armado y el no pago de los créditos.

De manera que el Despacho considera que, en este caso concreto, no están dadas las condiciones para ordenar el levantamiento de la servidumbre y la hipoteca que gravan el inmueble.

Adicionalmente, en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentran registradas dos medidas cautelares, la primera, que aparece en la anotación 11, consiste en la "PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O TRANSFERIR DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007", decretada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER; la segunda, está registrada en la anotación n.º 18, y se trata de embargo ejecutivo con acción personal, decretada dentro del proceso ejecutivo identificado bajo el radicado nº 2016-00196-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, a favor de la señora NUBIA INES PANTOJA DIAZ.

Respecto a la primera medida cautelar, teniendo en cuenta que está respaldada en la Ley 1152 de 2007, la cual fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-175 de 2009, M.P.Dr. Luis Ernesto

Vargas Silva, debe disponerse su levantamiento.

Frente a la segunda medida cautelar referida, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná allegó certificación en la que señaló que, el 30 de abril de 2019, ordenó levantar la medida cautelar y mantener el embargo registrado en la matrícula inmobiliaria n.º 240-91040 Oficina de Registro de II.PP. de Pasto y que, el 12 de septiembre de 2019, ordenó suspender el proceso por disposición del Juzgado Tercero de Restitución de Tierras de Pasto. (Fl. 299).

Por otro lado, según aparece en el Plano de Georreferenciación, el predio objeto de solicitud colinda con vía pública en su costado oriente (puntos 12 al 13), situación que no es óbice para decretar su restitución, toda vez que se trata de una eventual restricción al uso, de acuerdo con la normatividad que rige la materia³², máxime si se tiene en cuenta que, según el MINISTERIO DE

³² Al respecto, debe tenerse presente la Ley 1228 de 2008 **determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.**

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

En tanto que el párrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**” (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establézcanse las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.**
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.**
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.**

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 estable:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos **“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.**

Conforme a lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

TRANSPORTE, no ha sido ingresado al Sistema Integral Nacional de Información SINC, en el marco del desarrollo del Plan Vial Regional PVR (fl. 221).

Además, de los Informes Técnico Predial y Técnico de Georreferenciación se extrae que el predio solicitado en restitución, colinda con dos acequias de agua, una en el costado norte y otra en el costado sur, ambas llevando aguas negras de casas vecinas.

Al respecto, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO rindió Concepto Técnico Ambiental, en el cual se estableció que: *“el predio en la parte norte linda con una fuente hídrica que en parte esta canalizada, según su propietario se hizo por parte de la Alcaldía Municipal al pie de la vía que conduce de Sandoná a Consacá, esta fuente en una parte es desviada hacia otra quebrada aledaña a ella”*. A su vez, el informe refiere que: *“El predio se encuentra intervenido sobre la parte Sur, que linda sobre la ronda hídrica ya que sobre el recaen aguas residuales del municipio.”*

En atención a dicha afectación ambiental, que no impide la restitución del inmueble, se efectuarán los requerimientos respectivos al solicitante, a la CORPORACIÓN AUTONOMA DE NARIÑO – CORPONARIÑO, y a la entidad territorial municipal para que, en el ámbito de sus competencias, adelanten las acciones correspondientes para que se efectuó un uso adecuado del inmueble, conforme a la restricción medio ambiental que recae sobre el mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta que según la información suministrada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que fue corroborada por la UAEGRTD, el predio comprometido en este asunto no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, con las solicitudes de legalización de minería tradicional Ley 1382 de 2010, ni con solicitudes de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras, pero sí tiene una superposición parcial con la propuesta de contrato de concesión vigente y una superposición parcial con el área estratégica minera ALM-BLOQUE 16, el Juzgado se limitará a advertir a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que, en caso de si eventualmente se llegare a conceder un título minero que afecte el predio que se restituirá con esta

sentencia, en los procesos de imposición de servidumbre o expropiación deberá considerarse dicha situación y otorgarse un trato acorde a la misma³³.

6.4. Conclusión. Está debidamente acreditado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el año 2004, fueron desplazados de manera forzada de la vereda San Miguel, Corregimiento San Miguel, municipio de Sandoná, a causa de las amenazas ejercidas por grupos paramilitares en contra del señor MILTON BARONIO PANTOJA DIAZ, la cual le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo con el predio denominado "SAN MIGUEL TAGUADA" del cual es propietario, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En tal virtud, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del solicitante, adoptándose a su favor y el de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge, IMELDA DE FATIMA FAJARDO FAJARDO y sus hijos, ANGIE CECILIA PANTOJA FAJARDO, MILTON RAFAEL PANTOJA FAJARDO y FATIMA CHAVELY PANTOJA FAJARDO, las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones y las demás que el Juzgado considera pertinentes, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, no se accederá a las pretensiones "SEGUNDA", "CUARTA", "QUINTA", "SEXTA", ni la "pretensión complementaria" denominada "ALIVIO PASIVOS", en cuanto se refiere a adoptar medidas para aliviar los créditos bancarios que tiene el solicitante, por las razones expuestas en el numeral 6.3 de esta sentencia.

Tampoco se dispondrá la entrega material del inmueble, toda vez que se

³³ Así lo estableció la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001, M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez, al señalar: "*la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)*",

considera innecesario, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con lo expuesto por el propio solicitante en su declaración, retornó al predio por sus propios medios y dispuso del mismo, comoquiera que actualmente lo tiene arrendado.

Teniendo en cuenta las restricciones al uso y medio ambientales a las que se hizo referencia en el acápite anterior, se instará al solicitante y a las autoridades correspondientes para que, en el ámbito de sus competencias, adelanten las acciones pertinentes para que se efectúe un uso adecuado del inmueble.

Por último, toda vez que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial mediante sustituyó el poder a la abogada SANDRA MILENA GAVIRIA HUERTAS (fl.301), se procederá a reconocerle facultad para actuar en el presente asunto como apoderada sustituta en este asunto en representación del solicitante.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante MILTON BARONIO PANTOJA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía n°. 87.571.756, frente al inmueble denominado por el solicitante como "SAN MIGUEL TAGUADA" y que en el folio de matrícula inmobiliaria aparece con el nombre de "SAN MIGUEL BELLAVISTA", ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento San Miguel del municipio de Sandoná, departamento de Nariño, que cuenta con un área de dos hectáreas y mil novecientos sesenta y siete metros cuadrados (2 ha., 1967 mts²), al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-91036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N) y el código catastral n.º 52-683-00-00-0001-0730-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS. (Sistema de coordenadas

planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas"):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	631735,7126	620847,6336	1°15' 48,883" N	77°28' 56,270" W
2	631730,6654	620892,2469	1°15' 48,721" N	77°28' 54,829" W
3	631726,4732	620954,4688	1°15' 48,588" N	77°28' 52,820" W
4	631749,7823	620998,6887	1°15' 49,347" N	77°28' 51,393" W
5	631753,9882	620999,5995	1°15' 49,484" N	77°28' 51,364" W
6	631746,5179	621017,3247	1°15' 49,242" N	77°28' 50,791" W
7	631739,5669	621064,2556	1°15' 49,018" N	77°28' 49,276" W
8	631731,2587	621107,0099	1°15' 48,750" N	77°28' 47,895" W
9	631720,2432	621150,5435	1°15' 48,394" N	77°28' 46,489" W
10	631713,6272	621185,0807	1°15' 48,180" N	77°28' 45,373" W
11	631709,3334	621189,2264	1°15' 48,041" N	77°28' 45,239" W
12	631708,9568	621194,0478	1°15' 48,029" N	77°28' 45,083" W
13	631695,9929	621185,8067	1°15' 47,607" N	77°28' 45,349" W
14	631700,5324	621168,4353	1°15' 47,754" N	77°28' 45,910" W
15	631704,3852	621168,9737	1°15' 47,879" N	77°28' 45,893" W
16	631705,1147	621157,5905	1°15' 47,902" N	77°28' 46,260" W
17	631707,6606	621157,1221	1°15' 47,985" N	77°28' 46,276" W
18	631713,9722	621131,3166	1°15' 48,189" N	77°28' 47,109" W
19	631693,7962	621135,1918	1°15' 47,533" N	77°28' 46,983" W
20	631696,6098	621089,9487	1°15' 47,623" N	77°28' 48,444" W
21	631679,9965	621072,3417	1°15' 47,082" N	77°28' 49,012" W
22	631648,0424	621067,1364	1°15' 46,044" N	77°28' 49,179" W
23	631642,2847	621061,6570	1°15' 45,856" N	77°28' 49,355" W
24	631645,5163	621005,5382	1°15' 45,959" N	77°28' 51,168" W
25	631654,4028	620962,1575	1°15' 46,246" N	77°28' 52,569" W
26	631647,8716	620949,8014	1°15' 46,033" N	77°28' 52,967" W
27	631654,4038	620931,8421	1°15' 46,245" N	77°28' 53,548" W
28	631665,1902	620914,6173	1°15' 46,594" N	77°28' 54,104" W
29	631662,3614	620907,7639	1°15' 46,502" N	77°28' 54,325" W
30	631665,8346	620891,8385	1°15' 46,614" N	77°28' 54,840" W
31	631657,7304	620873,2636	1°15' 46,350" N	77°28' 55,439" W
32	631660,4006	620857,7432	1°15' 46,436" N	77°28' 55,940" W
33	631694,9196	620842,9731	1°15' 47,557" N	77°28' 56,419" W
34	631713,5725	620840,5252	1°15' 48,164" N	77°28' 56,499" W

LINDEROS.-

NORTE	Partiendo desde el punto 1 al punto 6, en dirección noreste con predio de LIBARDO CAICEDO, en una distancia de 180,8 mts, seguidamente del punto 6 al punto 9, con predio de JAVIER PÉREZ, ACEQUIA AL MEDIO, en una distancia de 135,9 mts, finalmente del punto 9 al punto 12, con predio de ROVIRA Y RODRÍGO VALLEJO, ACEQUIA AL MEDIO, en una distancia de 46 mts.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12 al punto 13, en dirección sureste con VÍA SANDONÁ-CONSACÁ, en una distancia de 15.4 mts; seguidamente del punto 13 al punto 22, con predio de CARMELA DÍAZ, en una distancia de 184,9 mts.
SUR	Partiendo desde el punto 22 al punto 25, en dirección sureste con predio de HEREDEROS RAFAEL PANTOJA, ACEQUIA AL MEDIO, en una distancia de 108,4 mts; seguidamente del punto 25 al punto 32, con predio de GILBERTO CÓRDOBA, ACEQUIA AL MEDIO, en una distancia de 113,1 mts.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 32 al punto 1, en dirección noroeste con predio de GILBERTO CÓRDOBA, en una distancia de 79,6 mts.

Segundo. DENEGAR las pretensiones "SEGUNDA" y "CUARTA", tendientes a que se ordene la formalización y adjudicación del predio comprometido en el proceso, a través de su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por cuanto el solicitante es propietario del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. DENEGAR las pretensiones "QUINTA" y "SEXTA", lo cual implica que NO se ordena el levantamiento de los gravámenes de servidumbre e hipoteca que recaen sobre el inmueble restituido, como consecuencia de los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. DENEGAR la pretensión "NOVENA", relacionada con la entrega material del inmueble, por las razones presentadas en las consideraciones de esta sentencia.

Quinto. LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble comprometido en el proceso, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que lo afecten, decretada en el auto admisorio de la solicitud.

OFÍCIESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, para que pueda continuar tramitando los procesos con radicación 52683409001-2018-00273-00 y 526834089001-00196-00, que cursan en ese Despacho contra el solicitante.

Sexto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO (NARIÑO)** que, aplicando el criterio de gratuidad establecido en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-91036:

a) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso de restitución de tierras (anotaciones n.º 20, 21 y 22 del folio de matrícula inmobiliaria).

Se advierte que, si bien las medidas de la etapa judicial fueron decretadas por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, este Juzgado asumió competencia para conocer el proceso, debido a virtud de la terminación de la vigencia del Acuerdo PCSJA 18-10907 de 15 de marzo de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Mediante providencia de 23 de agosto de 2019;

b) LEVANTAR la medida cautelar que aparece en la anotación 11, consistente en la "PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O TRANSFERIR DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007", decretada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER;

c) INSCRIBIR la presente sentencia;

d) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto de los bienes inmuebles por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

e) ACTUALIZAR los registros del predio en cuanto a su nombre, área, linderos y georreferenciación, de conformidad con los datos establecidos en el plano de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño. (fls. 74-87)

f) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberán enviar al Despacho el Certificado de Tradición del inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC.

OFÍCIESE, remitiendo esta providencia con la constancia de ejecutoria, así como de los planos de georreferenciación del inmueble allegados por la UAEGRTD al expediente (fls.74-87).

Séptimo. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC que, una vez reciba la información de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N.), a la que alude el literal e) del numeral anterior, proceda a **EFECTUAR** la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de la presente sentencia, al que le corresponde el código catastral n.º 52-683-00-00-0001-0730-000, aplicando para ello, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del cumplimiento o avance de la gestión dentro del plazo de tres (03) meses contados a partir del recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación que obran en el expediente en formato shape, así como datos actualizados del solicitante (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

OFÍCIESE remitiendo copia de esta decisión.

Octavo. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente a los inmuebles descritos en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Noveno. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANDONÁ (NARIÑO) que proceda a:

a) APLICAR, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, al que le corresponde el código catastral n.º52-683-00-00-0001-0730-000, durante le época del desplazamiento del señor MILTON BARONIO PANTOJA DIAZ con la C.C. n.º 87.571.756.

b) ACTUALIZAR sus bases de datos, de acuerdo con los datos que actualice el IGAC, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de esta sentencia.

c) EXPEDIR el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo que se ordenará en el numeral décimo cuarto de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFICIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo. EXHORTAR al solicitante a respetar las restricciones al uso a las que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

Undécimo. CONMINAR, igualmente, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANDONÁ a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento y formular las recomendaciones necesarias para que se efectúe un adecuado uso del suelo del predio restituido, conforme a las restricciones al uso que recaen sobre el inmueble, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, brinde la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado

del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo tercero. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante, MILTON BARONIO PANTOJA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía n°. 87.571.756, su cónyuge, IMELDA DE FATIMA FAJARDO FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía n°. 30.743.634, y sus hijos ANGIE CECILIA PANTOJA FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.004.541.036, MILTON RAFAEL PANTOJA FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía n° 1.004.232.663 y FATIMA CHAVELY PANTOJA FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.004.232.665, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de las personas en mención (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo cuarto. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**:

a) DETERMINAR si resulta viable implementar un proyecto productivo en el predio formalizado en el presente asunto o en otro que sea de su propiedad. En caso afirmativo, se beneficiará al solicitante con el mismo.

b) VERIFICAR si el solicitante y su cónyuge cumplen los requisitos para ser postulados como personas priorizadas para la entrega de los subsidios de vivienda rural ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Décimo quinto. ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la que se refiere el numeral anterior, proceda a adelantar el trámite correspondiente para otorgar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al solicitante, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda, a través de la entidad que seleccione para tal efecto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo sexto. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANDONÁ** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el

emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar. (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo séptimo. ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, si aún no lo ha hecho, informe al solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que él y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo octavo. ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** que, en el evento en que se llegare a otorgar un título minero que afecte el predio que se restituye en esta sentencia y, en tal virtud, se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud de las superposiciones parciales que presenta el predio reclamado, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante y su cónyuge, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia.

Décimo noveno. REMITIR, por Secretaría, copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTORICA para que, obrando en el marco de sus competencias, determine la manera idónea de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, los derechos a la verdad, la compensación, reparación simbólica y no repetición de las personas víctimas del conflicto armado interno por los hechos a los que se ha hecho alusión en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE, remitiendo copia de esta providencia.

Vigésimo. NEGAR la pretensión complementaria denominada "*Alivios Pasivos*", en lo relacionado a las obligaciones financieras que tiene el solicitante con el Banco Agrario. Lo anterior sin perjuicio de que aquel sea favorecido con planes de refinanciación, reestructuración o consolidación de las mismas, para lo cual se **EXHORTA** al Banco Agrario a que estudie la viabilidad de otorgar alguno de estos beneficios al solicitante.

Vigésimo primero. ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP que proceda a adelantar el trámite pertinente para que se efectúe un análisis del nivel de riesgo del solicitante y, de ser el caso, presente concepto sobre las medidas idóneas ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM).

En evento de que se presente concepto de medidas idóneas ante el CERREM, se deberá efectuar la valoración correspondiente para tomar una decisión final respecto al caso, que deberá ser notificada al Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acta, con el fin de implementar de manera inmediata las medidas de protección a los solicitantes.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UNP los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Vigésimo segundo. ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la apoderada principal de la parte actora y, en consecuencia, **RECONOCER** a la abogada SANDRA MILENA GAVIRIA HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º59.314.830 y portadora de la tarjeta profesional n.º 205.214 del C. S. J., como apoderada sustituta de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

P/IGT